

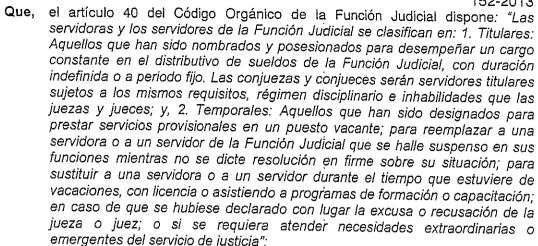
RESOLUCIÓN 152-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que, el inciso segundo del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";
- Que, el inciso quinto del artículo 178 de la Norma Suprema señala: "La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";
- Que, el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador prevé, entre otras funciones del Consejo de la Judicatura: "1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial [...]5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";
- Que, los incisos primero y segundo del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: "La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año";
- Que, los incisos tercero y cuarto del citado artículo constitucional prescriben: "Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Júdicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares. La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito";
- Que, el artículo 186 de la Carta Magna dispone: "En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia":





- Que, el artículo 133 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Las juezas y jueces y las conjuezas y conjueces, aunque hubiesen cesado en el puesto, continuarán desempeñándolo hasta ser legalmente remplazados, salvo los casos expresamente señalados por la ley";
- Que, el artículo 134 del citado Código dispone: "Para ser conjueza o conjuez se deberá reunir los mismos requisitos que para ser jueza o juez del órgano judicial en que desempeñará sus funciones";"
- Que, el artículo 178 de Código Orgánico de la Función Judicial determina: "La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura: [...] 5. Las conjuezas y los conjueces";
- Que, el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "En caso de ausencia o impedimento de una jueza o juez que deba actuar en determinados casos, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamará, previo el sorteo respectivo a una conjueza o conjuez para que lo reemplace";
- Que, el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: "El Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, determinará el número de conjuezas y conjueces que sean necesarios para la Corte Nacional de Justicia y la sala especializada a la que serán asignados";
- Que, el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: "A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: "1. Remplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia; 2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho; 3. Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la

2.2.21

afficien;c,

CONSEJO DE LA RUDICATURA

en voget first





sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la sala para que los eleve hasta el Pleno de la Corte; y, 4. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley";

- Que, el artículo 205 relativo a los tribunales distritales y cortes provinciales de la ley en mención determina: "En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales":
- Que, el artículo 206 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "En cada provincia funcionará una Corte Provincial de Justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, según lo resuelva motivadamente el Consejo de la Judicatura. Provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria, de acuerdo a los resultados vinculantes de los concursos de oposición y méritos. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia excepto en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, que mantendrán la actual estructura de los tribunales distritales";
- Que, la parte pertinente del artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: "En caso de falta, impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley, le remplazará la jueza o juez temporal, que será designado por sorteo del banco de elegibles que se integrará de conformidad con las disposiciones de este Código [...]";
- Que, el inciso tercero del artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: "Si en una localidad no existen juezas o jueces temporales, la causa será conocida por las juezas y jueces principales de la misma localidad y a falta o impedimento de éstos, los de la localidad sede del distrito más cercano, siempre por sorteo";
- Que, el artículo 215 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "Cuando una jueza o juez de primer nivel deba ausentarse más de veinticuatro horas de su unidad, a fin de practicar actos procesales que requieran su presencia o por cualquier otra causa, motivo o circunstancia, cursará inmediatamente comunicación al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que provea su reemplazo mediante la designación, por sorteo, de la jueza o juez temporal, quien conocerá de las causas, hasta que la jueza o juez titular se reintegre";
- Que, el numeral 1 del artículo 264 del citado cuerpo de leyes dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de





las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial";

Que, el numeral 10 del mismo artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el numeral 7 del artículo 280 del citado Código dispone que a la Directora o al Director General del Consejo le corresponde: "Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuezas o conjueces de las Cortes Provinciales, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directoras que la función Judicial. La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura";

Que, el servidor judicial denominado conjueza o conjuez forma parte de la estructura de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyas funciones y competencias se encuentran claramente definidas en cuanto a sus actuaciones en caso de ausencia o impedimento de una jueza o juez nacional, en casos determinados, atendiendo el llamado que realice la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo respectivo como reemplazo del titular;

Que, respecto de la conformación de las Cortes Provinciales, de manera expresa el artículo 206 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las Cortes Provinciales estarán integradas por el número de juezas y jueces necesarios para atender las necesidades del servicio judicial previa resolución motivada por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, disposición que no prevé la figura del Conjuez o Conjueza quedando como únicos integrantes de una Corte Provincial los jueces y juezas provinciales;

Que, el mecanismo de reemplazo de las juezas y jueces provinciales se encuentra claramente previsto en el artículo 214 Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que en caso de impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley, le reemplazará la jueza o juez temporal, que será designado por sorteo del banco de elegibles que debe ser integrado conforme las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial;

100 cars



152-2013

- Que, de igual forma se encuentra claramente normado el procedimiento en caso de que no se cuente con juezas o jueces temporales determinándose que las causas deben ser conocidas por otros jueces titulares de la misma localidad y solo a falta o impedimento de éstos los de la localidad sede del distrito más cercano, siendo éstos los únicos mecanismos para reemplazo de un juez provincial titular;
- Que, la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura de nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales es exclusiva para los "conjueces y conjuezas de la Corte Nacional de Justicia", ya que solo dicho organismo jurisdiccional tiene contemplados a servidores judiciales en mención;
- Que, con memorando No. DNAJ-2013-2847, de 02 de octubre de 2013, se remitió el informe técnico suscrito por el doctor. ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, referente a la designación de conjuezas y conjueces de Cortes Provinciales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CONJUECES Y CONJUEZAS DE LAS CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Dejar sin efecto todo nombramiento o designación de Conjuezas y Conjueces para las Cortes Provinciales del país.

Artículo 2.- Las Conjuezas y Conjueces que, al momento, se encuentran actuando ya sea a cargo de un despacho o en determinados juicios, seguirán sustanciando y resolviendo las causas hasta que sean legalmente notificados del cese de sus funciones por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- El reemplazo de las Conjuezas y Conjueces de las Cortes Provinciales de Justicia del país referidos en el artículo anterior, se realizará en las formas previstas en el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las Conjuezas y Conjueces de las Cortes Provinciales que hayan sido designados y que se encuentren ejerciendo la potestad jurisdiccional hasta antes de la expedición de esta resolución, se sujetarán a las disposiciones respecto de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.





DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

GUSTAVO JALKH RÖBEN

Presidente

Consejo de la Judicatura

Dr. ANDRÉS SALCEDO

Secrétario General Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los cuatro días del mes octubre del año dos mil trece.

GOVYÁ SALCEDO

retario General

Consejo de la Judicatura